JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-261

Auto interlocutorio: 348

Estudiada la presente demanda de expropiación, instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra del señor Juan Rafael Henao Velásquez, se observa que la designación territorial de la competencia señalada por la parte actora es incorrecta, motivo por el cual estima el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda.

Lo anterior se explica, atendiendo las reglas generales de la competencia para determinar el ámbito territorial según el cual el juez se avendrá al conocimiento de un determinado asunto litigioso, y que en tratándose de procesos de expropiación, el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…) (Subrayas fuera de texto).

En igual sentido, reforzando la tesis del despacho, la ley 56 de 1981 la cual contempla ciertas normas procedimentales del proceso de expropiación, en su artículo 19 establece que, el juez que decrete la entrega anticipada y material del inmueble objeto de expropiación, no puede comisionar para tales efectos; situación factico-jurídica que corrobora lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., al establecer en forma privativa la competencia en cabeza del Juez donde se encuentra ubicado el inmueble.

En ese orden de ideas, el despacho considera que en este especifico caso, se debe dar aplicación al fuero real del factor territorial de competencia, por lo que la parte actora en aplicación del artículo 28 numeral 7 del C.G.P., en forma privativa corresponde incoar su pretensión ante el juez del lugar

domicilio donde se ubica el inmueble objeto de expropiación, esto es, en el municipio de Dabeiba - Antioquia, tal y como se desprende del escrito de demanda, radicándose en cabeza del Juez Civil Circuito de Oralidad del Municipio de Dabeiba – Antioquia.

Estribado en la motivación que antecede y ajustándose a las disposiciones legalmente establecidas por los artículos 28 y 90 del C.G.P., el Juzgado Dieciséis Civil Circuito De Oralidad De Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia territorial**,** la presente demanda de expropiación, instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra del señor Juan Rafael Henao Velásquez.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Dabeiba - Antioquia, para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

Notifíquese,

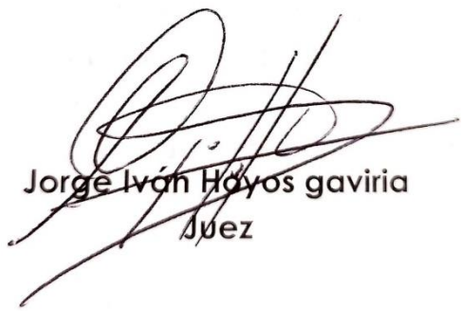

cgs